



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/592/2020

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/592/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En catorce de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00772420**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el día siete de septiembre de dos mil veinte; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/592/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el veinte de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día treinta de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión; mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente en fecha veinte de noviembre del año referido.

VI. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, encontrándose en tiempo para el desahogo de la vista,

es que manifiesta la inconformidad con la contestación y las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En este acto solicitamos

1.- el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt;

2.- que en caso de la no presentación de la referida acta de entrega recepción o su presentación tardía, solicitamos se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez;

3.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez para

haber sido designada como la persona idónea para conducir la Comisión Estatal de Energía de Baja California, en atención a la cédula de puesto;

4.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto;

5.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar;

6.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la comisión estatal de energía, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

“En atención a su solicitud en el “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” con número de folio 00772420, emitida por el solicitante “Baja Transparente Baja Transparente” y atendiendo a que mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el periódico Oficial del Estado en fecha 25 de julio de 2008, se creó la Comisión Estatal de Energía de Baja California, se da la siguiente respuesta:

•Puntos 1, 2, 4, 5 y 6, se hace de su conocimiento que la información que solicita, no obra en nuestros archivos por tratarse de asuntos fuera de nuestra competencia, acorde a lo establecido en el Decreto de Creación de la Entidad así como su reglamento Interno.

•Punto 3 se anexa respuesta .

•Punto 6:

https://www.facebook.com/EnergiadeBajaCalifornia/videos/?ref=page_internal

Quedamos a sus órdenes en los teléfonos 686 838 77 21 y 686 838 77 22” (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Comisión Estatal de Energía de Baja California en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 00772420 en atención a las consideraciones siguientes:

I.- Que transcurrido el término legal, el Sujeto Obligado ha sido omiso a dar respuesta alguna a la solicitud de información;

II.- Solicitud de aplicación del Principio de Tracto Sucesivo.

Atendiendo a la definición que dan nuestros más Altos Tribunales jurisdiccionales a los actos negativos de ejecución continua o de tracto sucesivo, que nos dice que son aquellos que se traducen en un no hacer (u omisión) por parte de una autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrollan un número indeterminado de actuaciones subsecuentes, atentamente solicito a este Órgano Garante, que las respuestas a las que sea obligado a responder el sujeto obligado se actualicen al día real en que de una respuesta completa y no pretenda este darla al día de que se realizó la solicitud de información.

Atentamente

Tijuana B.C., a fecha de presentación.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

[...]

las sesiones anteriores de fechas 08 de noviembre, así como la de 06 de diciembre de 2019.

SO-A02-04/03/2020 Se aprueba por unanimidad de los presentes en todos y cada uno de los términos propuestos, los nombramientos de los ciudadanos Isai Gómez González, Mario Alejandro Barragán, Alma Azucena López Zazueta y Yadira Verónica Villegas Millán, como empleados de la CEE, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción XII del Decreto de Creación de la CEE. Concluido

SO-A03-04/03/2020 Se aprueba por unanimidad de los presentes en todos y cada uno de sus términos el informe del Director General al 31 de diciembre de 2019. Concluido

SO-A04-04/03/2020 Se aprueba por unanimidad de los presentes en todos y cada uno de sus términos el cierre del ejercicio 2019. Entrega a Congreso del Estado de Baja California

PUNTO 5.- Presentación y bienvenida de la Licenciada Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, como Directora General de la Comisión Estatal de Energía. El Presidente hace la formal presentación a la Junta Directiva de la CEEBC de la nueva Directora General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, Miriam Lizbeth Álvarez Martínez deseándole el mejor de los éxitos en su nueva encomienda y reconociendo su trayectoria profesional, por lo que no habiendo más que comentar se procede al desahogo del punto número 6 del orden del día. -----

[...]"

En este sentido, la parte recurrente desahogó sus **manifestaciones** a la información proporcionada:

I.- Falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Así pues, el Sujeto Obligado como ya quedo establecido emitió de manera tardía una respuesta, dicha respuesta está lejos de contener los requisitos mínimos de un acto de autoridad en cuanto hace a la fundamentación y motivación, ya que esta la hace de manera deficiente e insuficiente al únicamente referir un decreto de creación y un reglamento interno (**que ni siquiera se puede encontrar o tener acceso a su página institucional ya que todos los hipervínculos están rotos**), violando en perjuicio de esta parte recurrente el principio de legalidad que establece nuestra Constitución, así como los parámetros ya establecidos por la Corte en cuanto al tema que nos ocupa, en la jurisprudencia "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

II.- El Sujeto Obligado otorgo una respuesta deficiente y no acorde con los lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

Otro punto a señalar, es que el Sujeto Obligado respondió la Solicitud de Información de una forma incompleta, ignorando así, lo que en origen se le solicitaba, tal es el caso que en la pregunta 3ra en la cual se le requería "3.-

se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez para haber sido designada como la persona idónea para conducir la Comisión Estatal de Energía de Baja California, en atención a la cédula de puesto” el Sujeto Obligado solamente entrego un documento que pareciera ser un Curriculum, y que en la parte inferior del mismo señala es una “versión publica” pero **no proporciona documentación alguna que acredite (como se solicitó) dicha “experiencia” para estar a cargo de una Dirección meramente técnica como lo es la Comisión Estatal de Energía** según la cedula de puesto (a la cual tampoco adminicula con la referida “experiencia” que dicen tiene la hoy Directora del Sujeto Obligado). Otro punto a destacar es que como ya se señaló a este Órgano Garante, el Sujeto Obligado adjunta a su respuesta un documento de una cuartilla en el que de manera muy escueta señala lo que parece ser toda la experiencia laboral y académica de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, y en la cual en la parte inferior se lee “versión pública”, sin embargo dicho documento y su proceso de elaboración no cumple con lo establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas”. Así pues, esta parte recurrente esperaba que después de un “error en el filtrado de información” el Sujeto Obligado hubiera sido más prolijo al responder y sobre todo de garantizar el derecho humano al acceso a la información que vulnero al no atender en los términos legales establecidos por el “error” que refiere.” (sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habremos de realizar un análisis de la solicitud de acceso a la información; por lo que se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- “1.- el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt;
- 2.- que en caso de la no presentación de la referida acta de entrega recepción o su presentación tardía, solicitamos se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora publica Miriam Lizbeth Álvarez Martínez;
- 3.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez para haber sido designada como la persona idónea para conducir la Comisión Estatal de Energía de Baja California, en atención a la cédula de puesto;
- 4.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto;
- 5.- se solicita se proporcione el hipervinculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar;
- 6.- se solicita se proporcione el hipervinculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en

las que participe personal de la comisión estatal de energía, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar.” (sic)

En este sentido, habrá de revisar si resulta fundado el primer agravio vertido por el recurrente, al indicar que se vulneró su derecho con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que este Instituto se vio a la tarea de revisar en la Plataforma Nacional de Transparencia si se le otorgó una respuesta primigenia, como a continuación se ilustra la búsqueda realizada:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00772420	14/08/2020	Comisión Estatal de Energía de Baja California	F. Entrega información via Infomex	30/10/2020	

Se puede apreciar, que se entregó una respuesta en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, transcurrido en exceso el plazo legal para otorgar respuesta, por lo tanto, se estima tener por cierto el agravio motivo de la falta de respuesta. Si bien es cierto, se otorgó una respuesta por parte del sujeto obligado; con las constancias que obra en el expediente de esta ponencia instructora se da cuenta, que en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, realiza su contestación motivo del recurso de revisión interpuesto, por lo que se concluye que no otorgó una respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, de la contestación ofrecida por el sujeto obligado habrá de analizarse si cumple a cabalidad con la solicitud de acceso a la información, por lo que para efectos de brindar una mejor comprensión se dividirá en los 6 puntos que integran la solicitud y se evaluará si efectivamente se otorgó la información solicitada.

1.- el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt;

En este primer punto, el sujeto obligado entregó en la contestación al recurso de revisión, el acta de la segunda sesión ordinaria 2020, donde se acredita que el Presidente hace la formal presentación a la Junta Directiva de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California de la nueva Directora General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, Miriam Lizbeth Álvarez Martínez; sin embargo lo que el particular está solicitando es el informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, como así se contempla en el artículo 6º de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California:

ARTICULO 6o.- Los titulares de los poderes del Estado y Municipios y los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, están obligados en los términos de esta Ley a entregar al servidor público entrante un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija la materia; para la Entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Así mismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia de irregularidades, en su caso.

2.- que en caso de la no presentación de la referida acta de entrega recepción o su presentación tardía, solicitamos se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez;

4.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto;

5.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar;

Pasando a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud de origen, se estima oportuno por este Órgano Garante analizarlos en conjuntos siendo que el sujeto obligado señala lo siguiente: "Se hace de su conocimiento que la información que solicita, no obra en nuestros archivos por tratarse de asuntos fuera de nuestra competencia, acorde a lo establecido en el Decreto de Creación de la Entidad así como su reglamento Interno." (sic).

En lo que respecta al punto 2, atendiendo a las sanciones administrativas que haya sido objeto el servidor público que se encuentra laborando en el ente público, se encuentra consagrado como una obligación de transparencia debiendo de ser publicado y actualizado en su portal oficial institucional y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

XVIII.- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

En el caso de las investigaciones realizadas a algún servidor público si bien no se encuentra dentro de las obligaciones comunes de transparencia, lo cierto es que dentro del sujeto obligado debe de existir un área encargada de investigar las funciones que desempeñan los servidores públicos atendiendo los artículos 6º y 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

En el caso del punto 4, el mismo recurrente señala que el servidor público el cual hace referencia pertenece a otro sujeto obligado el cual es la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; no obstante lo anterior, se deberá de declarar formalmente mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para darle la certeza al particular de la incompetencia de atender lo que respecta a este punto, atendiendo al criterio 02-20 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien en el punto 5, de la redacción del presente punto, la parte recurrente manifestó que desea conocer las videograbaciones donde participe personal de la dependencia Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; en este punto es imperante señalar que si se encuentra dentro de la competencia del sujeto obligado, el tener reuniones y sesiones del comité de transparencia de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 70.- Las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, deberán transmitirse en tiempo real en sus portales de internet.

Ahora bien, en caso de que servidores públicos de la dependencia citada por el recurrente no se reunieran o no participaran en alguna sesión con la Comisión Estatal

de Energía de Baja California, debe de pronunciarse atendiendo al principio de exhaustividad, en atención al criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

3.- se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez para haber sido designada como la persona idónea para conducir la Comisión Estatal de Energía de Baja California, en atención a la cédula de puesto;

Pasando al punto 3, el recurrente solicitó la documentación que acredite la preparación académica de la servidora pública antes citada, en donde el sujeto obligado proporcionó el curriculum que en efecto hace constar que se cuenta con la licenciatura en derecho, sin embargo, es necesario el soporte documental que acredite lo que se establece en el curriculum, como lo es el título universitario o bien la cédula profesional; debiendo realizar la versión pública de contener datos personales, atendiendo en lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas Respecto de Documentos que Contengan Partes Relativas a Información Reservada o Confidencial y la Debida Protección de la Información que Deberán Observar los Sujetos Obligados Reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6.- se solicita se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la comisión estatal de energía, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar

Para finalizar con el estudio a la solicitud de acceso a la información, la parte recurrente solicitó las videograbaciones y versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión Estatal de Energía; primeramente, el sujeto obligado remitió al particular a una liga electrónica de la red social "Facebook", en este sentido es evidente que no se está atendiendo con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siendo que, deben de transmitirse en tiempo en sus portales de internet:

Artículo 70.- Las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, deberán transmitirse en tiempo real en sus portales de internet.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que la red social "Facebook" no representa una página institucional oficial; además, que al momento de ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado marca un error, como queda evidenciado con la siguiente captura de pantalla:



Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de atender los siguientes puntos:

- Punto 1.- Entregar el acta entrega-recepción de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, donde contenga el informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.
- Punto 2.- Se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, girando oficios al área competente.
- Punto 3.- Otorgar título universitario o bien cédula profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez.
- Punto 4.- Se declare formalmente la incompetencia mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Punto 5.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, o bien se pronuncien al respecto.
- Punto 6.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la Comisión Estatal de Energía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de atender los siguientes puntos:

- Punto 1.- Entregar el acta entrega-recepción de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, donde contenga el informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.
- Punto 2.- Se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, girando oficios al área competente.
- Punto 3.- Otorgar título universitario o bien cédula profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez.
- Punto 4.- Se declare formalmente la incompetencia mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Punto 5.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, o bien se pronuncien al respecto.
- Punto 6.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la Comisión Estatal de Energía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el

presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de atender los siguientes puntos:

- Punto 1.- Entregar el acta entrega-recepción de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, donde contenga el informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.
- Punto 2.- Se informe si existe alguna investigación o sanción en contra de la servidora pública Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, girando oficios al área competente.
- Punto 3.- Otorgar título universitario o bien cédula profesional de la C. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez.
- Punto 4.- Se declare formalmente la incompetencia mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- Punto 5.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, o bien se pronuncien al respecto.
- Punto 6.- Se proporcione el hipervínculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenográficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la Comisión Estatal de Energía.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona**

que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/592/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

